

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-54/2014

**PROMOVENTES: MARÍA YULIA
CARRILLO NAVA, GENARO
GUADALUPE CEJA Y JOSÉ
ISABEL MAGAÑA SANDOVAL**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA**

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos que integran el expediente del Asunto General identificado con la clave SUP-AG-54/2014, integrado con motivo del escrito signado por María Yulia Carrillo Nava, Genaro Guadalupe Ceja y José Isabel Magaña Sandoval, ostentándose como mayoría y únicos Comisionados en funciones de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneracion Nacional en el Estado de Colima, a fin de manifestar su inconformidad en relación al incumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-912/2013 y acumulados; y

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que los promoventes manifiestan en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013 y acumulados.- El veintiuno de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-913/2013 al SUP-JDC-920/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dos de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente 0001/2012.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional que restituya a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, en sus derechos al interior de dicha asociación.

[...]

2.- Primer incidente de inejecución de sentencia.- Mediante escritos de cuatro de marzo del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, promovieron incidente de inejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro citado, el cual fue resuelto el inmediato día veintiséis, en el sentido de estimarlo parcialmente fundado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, que de inmediato, una vez que le fuera notificada la sentencia incidental, cumpliera en sus términos lo ordenado en la citada ejecutoria.

3.- Segundo incidente de inejecución de sentencia.- Mediante escritos de diecisiete de abril del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, promovieron incidente de inejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, así como de la incidental de veintiséis de marzo último, dictadas en el expediente al rubro citado, el cual fue resuelto el

veintiocho de mayo del año en curso, en el sentido de estimarlo parcialmente fundado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Estatal en Colima y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de dicha entidad federativa, todos de Movimiento Regeneración Nacional, llevar a cabo los actos precisados en la parte última del Considerando Tercero de dicha ejecutoria.

4.- Tercer incidente de inejecución de sentencia.- El tres de junio de dos mil catorce, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, presentaron ante esta Sala Superior un escrito denominado solicitud de “ACLARACIÓN AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA”, respecto de la resolución incidental precisada en el numeral anterior.

Por acuerdo de diez de junio del año en curso, el Magistrado Instructor Manuel González Oropeza ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia, así como dar vista a los actores con copia simple del escrito de tres de junio de dos mil catorce, presentado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

5.- El veinticinco de junio del presente año, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia precisado en el numeral anterior, determinando tener por incumplida la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, así como las

incidentales de veintiséis de marzo y veintiocho de mayo del presente año, dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

Asimismo, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Estatal en Colima y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de dicha entidad federativa, todas de Movimiento Regeneración Nacional, llevar a cabo los actos atinentes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de mérito, determinando, además, que por conducto de la primera de las citadas Comisiones, se notificara a los demás órganos partidarios obligados.

II.- Presentación del escrito de inconformidad.- Mediante escrito de catorce de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecisete, María Yulia Carrillo Nava, Genaro Guadalupe Ceja y José Isabel Magaña Sandoval, ostentándose como mayoría y únicos Comisionados en funciones de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Colima, manifiestan su inconformidad en relación al incumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

III.- Trámite y sustanciación.- 1.- Por proveído de diecisiete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este

órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el escrito signado por María Yulia Carrillo Nava, Genaro Guadalupe Ceja y José Isabel Magaña Sandoval, quien se ostentan como mayoría y únicos Comisionados en funciones de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Colima, a fin de que en su oportunidad se acordara lo procedente y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho proceda. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2492/14, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente de referencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención a la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en atención a que se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver lo planteado por los promoventes en el presente expediente.

Por tanto, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; razón por lo cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Reencauzamiento.- Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia. Ello en virtud de que lo planteado por los promoventes se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, así como de las incidentales de veintiséis de marzo, veintiocho de mayo y veinticinco de junio, todas del presente año, dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 4/99, visible a fojas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En el caso concreto, a efecto de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión de los promoventes, es indispensable reproducir las manifestaciones que se contienen en el escrito en comento.

“ANTECEDENTES:

1.- Los tres comisionados fuimos electos por el pleno de la Asamblea del Congreso Estatal celebrado del once de Octubre del dos mil doce, como lo establece el acta de esa misma fecha y que obra en autos del presente juicio. En el proceso electoral de este órgano de dirección estatal, participaron como Delegados Efectivos única y exclusivamente los asociados auténticos de los Distritos Electorales 01 y 02, entre los que asistieron, emitieron su voto y asintieron sobre el procedimiento democrático empleado en este proceso electoral, se contaron los 15 quince Coordinadores Distritales electos en los Congresos Distritales celebrados los días seis y siete del mismo mes y año. Además, asistieron setenta y cuatro delegados efectivos sin cargo y que constituyeron también parte del pleno de la Asamblea de dicho Congreso Estatal, máxima autoridad del MORENA el Estado de Colima. Todos los delegados efectivos emitieron su voto impreso, universal y secreto y fue depositado en urna en el contexto de una democracia participativa. Los cinco Comisionados fueron ratificados en sus cargos en sesión solemne del Consejo Estatal según CONSTA acta del 23 veintitrés Octubre del dos mil doce, según actas certificadas que obran en autos del EXPEDIENTE: SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.

Sobre lo señalado en el párrafo anterior, nos permitimos hacer las siguientes,

MANIFESTACIONES:

PRIMERA.- Hacemos del conocimiento a esa H. Autoridad que hasta el día de hoy nos dimos cuenta, al explorar la página web del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que existen unos ordenamientos en las Sentencias de fecha veintiocho de mayo y veinticinco de junio, ambas del dos mil catorce, dictados por esa H. Sala Superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional, en los cuales les encomiendan hacer del conocimiento de tales ordenamientos a la Comisión Estatal de Honestidad de Justicia de Morena en el Estado de Colima, para que se les sean notificados y coadyuvara en la cumplimentación de la restitución de los derechos político electorales de los consejeros actores al interior de esta asociación del Estado de Colima, de acuerdo a la Sentencia de Fondo y a las Incidentales mencionadas.

SEGUNDA.- Que hasta la fecha, por ningún medio de comunicación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o ningún otro miembro u órgano de dirección del Movimiento de Regeneración Nacional, nos notificó e instruyó sobre los ordenamientos que esta H. Sala Superior resolvió, tanto en Sentencia de Fondo como en las Incidentales en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

TERCERA.- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional, es la única responsable de la no ejecución de lo resuelto por esta Sala Superior dictado en la Sentencia de Fondo y en las Incidentales en el juicio que nos ocupa, por lo que le pedimos con el respeto que se merece esta H. Sala Superior que las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral referidas en el Incidentales de fecha 25 veinticinco de Junio del 2014 en su página 24, en caso de su procedencia, sean única y exclusivamente responsabilidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no para la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de Colima, en virtud de que en ningún momento fuimos informados y/o notificados

por ese órgano nacional.

CUARTA.- Que en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sanciona con la expulsión de la asociación a 3 tres Consejeros Estatales y por consiguiente de sus respectivos cargos y derechos electorales y de igual forma, a cinco integrantes del Consejo Estatal los despojan de sus derechos políticos electorales y en consecuencia, también de sus cargos, con lo que suman 8 ocho consejeros a los que impiden el ejercicio de los cargos a los que fueron electos del total de 15 quince miembros que integran el Consejo Estatal de Morena de Colima, es decir, al 53.3% cincuenta y tres punto tres o la mayoría de los integrantes de este órgano de dirección, quedaron fuera de funciones y si partimos del hecho de que éstas y las decisiones se ejercen en forma colegiada y por consenso de la mayoría de votos, en un contexto democrático y como lo establece la ley y el estatuto que rige a la asociación, se infiere que la minoría no debe ejercer función alguna ni decidir sobre nada y de hacerlo, con apoyo o connivencia de los asociados centrales de la asociación civil, se incurre en autoritarismo y en violación de los principios democráticos, jurídicos y a la autonomía estatal que corresponde a su jurisdicción.

QUINTA.- De los 8 ocho consejeros sancionados con la expulsión y la suspensión de sus derechos políticos de la asociación civil, 5 cinco de los 11 once fueron electos para un cargo en el Comité Ejecutivo Estatal, como Sigue: HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, Secretario General; VERÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Tesorería; ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO, Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, LEONARDO JARAMILLO REYES, Secretaría de Indígenas y Campesinos; LUIS MANUEL TORRES AGUILAR, Secretaría de Producción y el Trabajo, según acta del 11 de Octubre del 2012, que obra en el expediente del presente juicio.

Si se agrega que la C. Dalia Yolitzin Arroyo Álvarez, perteneciendo al Partido de la Revolución Democrática, fue desaseadamente electa Coordinadora Distrital en Congreso Distrital del Distrito 01 del 6 seis de Octubre del 2012, con ilegal intrusión como votantes en la asamblea de 23 veintitrés de sus correligionarios partidistas, en connivencia con el Comisionado Nacional, José Sánchez Pérez, violando el Proyecto de Estatutos, obra en autos: "IV. La organización de los Congresos Distritales de MORENA, en el primer párrafo de la página 7, a la letra

dice: "Para ser electo como consejero estatal o nacional de MORENA, es requisito no pertenecer a ningún partido político" descalificando e invalidando su elección por la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia. Además, por no pertenecer a la asociación civil ni haber participado en ninguna actividad que la acreditara como asociada. Igualmente, en el Congreso Estatal del 11 once de Octubre del 2012, indebidamente se le nombró titular de la Secretaría de Jóvenes. Como prueba de la ilegalidad de ambos cargos, se anexa acta de su renuncia extemporánea, fechada y sellada por su partido el 10 diez de Octubre del mismo año, cuatro días después de haber sido electa Coordinadora Distrital en el Congreso Distrital del mencionado Distrito 01 y automáticamente consejera al constituirse en sesión solemne el Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende que si a la inhabilitación de la persona mencionada sumamos los cinco suspendidos de sus derechos político electorales, resultan 6 de los 11 cargos que integran el Comité Ejecutivo Estatal, esto significa que existe una mayoría que no puede ejercer sus funciones quedando este órgano de Dirección también acéfalo con una minoría sin poder legalmente operar. Además, entre esta minoría, hay asociados inconformes con las prácticas antidemocráticas de la dirigencia central y el Comisionado Nacional contrarias a la regeneración y transformación ofrecidas en el discurso a nivel nacional.

SEXTA.- Si a todo lo anterior, agregamos que por decisiones centralistas ¡legales de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para favorecer a un grupo de consejeros minoritario, no reconoce a su homóloga Estatal de Morena de Colima, por comportarse de acuerdo a la legalidad y a los principios verdaderamente democráticos que exige una auténtica regeneración y transformación enarboladas por los principales dirigentes de la asociación civil que implica un cambio en las estructuras políticas, económicas y sociales a nivel nacional , contradictoriamente, han pretendido la reposición del proceso electoral de este órgano de dirección, sin una razón legal, jurídica o estatutaria, aun cuando no ha sido óbice para que continúe en funciones a fin de atender lo que por jurisdicción le corresponde.

En conclusión, derivado de las incongruencias de una jerarquía centralista, verticalista y autoritaria de la dirigencia nacional, los órganos de Dirección de Morena de Colima no han cumplido con su cometido para legalmente participar como asociación civil en su tránsito

a partido político en el Estado del mismo nombre, lo cual es un hecho lamentable.

Por lo anteriormente expuesto,

PEDIMOS:

PRIMERO.- Que compruebe la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional a esta H. Sala Superior, mediante documentos certificados por la misma y con las rubricas en original de los miembros de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de Colima en qué fecha, a qué domicilio, a cuál correo electrónico, a qué nombre y por quién fue recibido notificación alguna sobre los ordenamientos en la Sentencia de Fondo y en las Incidentales del juicio con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, en las que nos encomiendan nuestra participación para llevar a cabo las notificaciones a cada uno de los consejeros, en la que se les informa la restitución de sus derechos político electorales al interior de dicha institución.

SEGUNDO.- Que las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por el incumplimiento de lo ordenado por esta H. Sala Superior procedan única y exclusivamente para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no para la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de Colima, ajena a dichos dictados, en virtud de los Suscritos integrantes no fuimos informados y/o notificados por aquel órgano de dirección nacional del Movimientos de Regeneración Nacional.

TERCERO.- Que con apego a la figura denominada "Juicio per saltum", se reconozca la autonomía de la que debe gozar la asociación local del Morena de Colima y que la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia, en uso de sus facultades, como el órgano de dirección vigilante del cumplimiento de la legalidad y legitimidad democráticas internas, se nos indique lo que es procedente de acuerdo a derecho, sin menoscabo de su legitimidad y legalidad.

CUARTO.- Que se conmine a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a actuar conforme a derecho y a reencauzar sus acciones a fin de reestructurar las funciones de los órganos de dirección del

Morena de Colima, hasta el día de hoy trucas, en virtud de que todas las acciones hasta esta fecha, realizadas por un grupo amorfo y minoritario carecen de validez legal que ha impedido las condiciones de un funcionamiento como lo exigen las normas legales y estatutarias y se corre el riesgo de impugnaciones futuras para que sea autorizada su transición de asociación civil a partido político, partiendo del principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y no se pueda pasar de una institución prácticamente inexistente a una legalmente autorizada para existir.”

De lo anterior se advierte, con claridad, que las manifestaciones de los promoventes se encuentran dirigidas a hacer valer su inconformidad sobre el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de fondo e incidentales, dictadas por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

En este sentido, sostienen que hasta la fecha de presentación de su escrito, por ningún medio de comunicación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o algún otro miembro, u órgano de dirección de Movimiento de Regeneración Nacional, les ha notificado o instruido sobre lo resuelto por esta Sala Superior en el citado expediente. De ahí que, en su opinión, “.. **la única responsable de la no ejecución..**” de lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral federal en el expediente al rubro citado, lo es la citada Comisión Nacional, a quien se le deberán aplicar las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, solicitan de esta Sala Superior se conmine a la citada Comisión Nacional para actuar conforme a Derecho y reencauzar sus acciones con objeto de reestructurar las funciones de los órganos de dirección de Movimiento de Regeneración Nacional en Colima.

En este orden de ideas, si en la sentencia incidental de veintiocho de mayo del presente año, dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional que, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la misma, remitiera en copia certificada, la documentación siguiente:

- 1.- Las constancias del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en las que se acredite que los actores se encuentran registrados en dicho Padrón.
- 2.- Las constancias del Registro Nacional de Afiliados Sancionados, en las que se acredite que los actores no se encuentran inscritos en el mismo, como consecuencia de lo resuelto en el expediente 0001/2012.
- 3.- Las documentales en las que se haga constar los cargos directivos de los que eran titulares los incidentistas hasta antes de que fueran sancionados.

4.- El acuerdo de reposición del procedimiento correspondiente al expediente 0001/2012, instaurado en contra de los actores, en el que se garantice el derecho de audiencia y debido proceso de los mismos, así como las constancias de notificación respectivas.

Y, que en cuanto a la reposición del procedimiento, se emplazara a los actores en los domicilios que se precisan en dicha ejecutoria.

Asimismo, por cuanto se refiere al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia, ambos de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Colima, en la citada sentencia incidental se les ordenó que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la misma, dieran posesión a los incidentistas en los cargos que ocupan al interior de Movimiento Regeneración Nacional en la citada entidad federativa y acompañaran las constancias pertinentes, ordenándosele a la citada Comisión Nacional les notificara lo anterior a los órganos locales en cuestión.

Por lo anterior, sin prejuzgar si les asiste o no la razón a los promoventes, esta Sala Superior considera procedente reencauzar el escrito que motivó la integración del presente expediente a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-AG-54/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, para ser turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que sea sustanciado y resuelto en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se reencauza el presente Asunto General a incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-912/2013 y acumulados, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente SUP-AG-54/2014 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de las sentencias dictadas en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-912/2013 y acumulados, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, con copia certificada de este acuerdo a los promoventes, en el domicilio señalado en el escrito que motivó la integración del presente expediente; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA